



Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial

Expediente: PAOT-2015-469-SOT-131

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 JUL 2015** -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-469-SOT-131, relacionados con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denuncia ante esta Institución "(...) *Las emisiones de humo provenientes de la chimenea de la Taquería "El Levantón" (...) se desconoce (...) [si cuenta con documentación] (...) Además (...) instalo un extractor, el cual emite vibraciones y ruido (...) Esta taquería funciona de lunes a domingo, percibiéndose las vibraciones y el ruido con mayor intensidad de 6:00 de la tarde a 11:00 de la noche (...); en el predio ubicado en Oriente 245, número 564, Accesoría número 7, Colonia Agrícola Oriental, U.H. Hermanos Blancas, Delegación Iztacalco.* -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha 23 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntas contravenciones en materia de establecimiento mercantil y ambiental (ruido, vibraciones y emisiones a la atmosfera) en el predio ubicado en Oriente 245, número 564, Accesoría número 7, Colonia Agrícola Oriental, U.H. Hermanos Blancas, Delegación Iztacalco; dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante cedula de notificación. -----

En atención a lo instruido en el numeral **QUINTO** del acuerdo referido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de los hechos denunciados, levantando las Actas Circunstanciadas respectivas, en la que se hizo constar lo siguiente: -----

Reconocimiento de hechos de fecha 14 de febrero de 2015: -----

"(...) se observa un inmueble de tres niveles de altura, (...) [en la planta baja] se observa un establecimiento mercantil denominado "El Levantón", el cual tiene una superficie aproximada de 12 m2. Frente al establecimiento, sobre la banqueta, se observan 4 mesas y 14 sillas así como una pérgola de madera la cual sobresale aproximadamente 30 metros de la fachada del inmueble y se encuentra sin cubierta; sobre dicha pérgola se observa montada una chimenea de tubo corrugado de aluminio la cual está conectada a un motor eléctrico. Cabe señalar que el motor eléctrico se encuentra anclado al muro de la fachada y sobre la pérgola. También sobre



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial

Expediente: PAOT-2015-469-SOT-131

la pérgola se observa un anuncio luminoso en el que se lee: "Levantón Tacos & Grill". A continuación solicitamos la presencia del encargado del establecimiento mercantil atendiéndonos quien (...) se ostenta como el propietario del establecimiento, el cual comenta que se venden tacos en un horario de martes a domingo de 16:00 a 22:00 horas. Durante la presente diligencia no se observa la generación de humo proveniente del establecimiento (...).

Reconocimiento de hechos de fecha 20 de marzo de 2015:-----

"(...) se observa el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Levantón", el cual utiliza la vía pública con enseres propios del establecimiento (sillas, mesas, anuncios y pérgola). Así mismo se observa que sobre la pared que hace hacia la vía pública se encuentra colocada un extractor de humo, así como una chimenea que va hasta la azotea, la cual está sobre puesta. Nos entrevistamos con el personal del establecimiento a quien le informamos el motivo de la diligencia. Al respecto quien se ostentó como encargado, (...) se negó a recibir el oficio emitido por esta subprocuraduría (...)." -----

Reconocimiento de hechos de fecha 03 de Julio de 2015: -----

"(...) se observa que el establecimiento mercantil objeto de denuncia se encuentra cerrado (...)." -----

Actuaciones adicionales de la persona denunciante.

Con fecha 24 de marzo de 2014, compareció en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, la persona denunciante, quien manifestó entre otras cosas, que tanto el extractor como la chimenea que ocupa el establecimiento objeto de denuncia durante su operación se encuentran sobrepuestas, lo cual representa un riesgo para las personas que transitan por el sitio. -----

Requerimientos a las autoridades

Se solicitó a las autoridades que cuentan con competencia para la atención de los hechos denunciados, lo siguiente: -----

A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.- (Sistema de Información Geográfica sito: (<http://ciudadmx.df.gob.mx:8080/seduvil/>)) De la consulta realizada se constató que al predio objeto de denuncia le corresponde la zonificación **H/3/20/B** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Baja; una vivienda cada 100 m² de terreno), adicionalmente, le aplica la Norma de Ordenación Sobre Vialidad de Av. Sur 20 G-H tramo de Oriente 217 a Oriente 259 que le concede la zonificación directa **HM 5/20/Z** (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Z la que indique el programa), en donde los usos del suelo para taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas se encuentran PERMITIDOS, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Iztacalco. -----



Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial

Expediente: PAOT-2015-469-SOT-131

A la Dirección General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco.- (ofs PAOT-05-300/300-1340-2015 y PAOT-05-300/300-2157-2015, de fechas 17 de marzo y 13 de mayo de 2015, respectivamente) Declaración de Apertura o Licencia de Funcionamiento, Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, así como el documento que se presentó para acreditar el uso de suelo, e instrumentar visita de verificación administrativa en materia de establecimiento mercantil y protección civil. Sin respuesta. -----

A la Dirección Ejecutiva de Vigilancia ambiental de la Secretaría del Medio Ambiental del Distrito Federal.- (of. PAOT-05-300/300-1341-2015, de fecha 17 de marzo de 2015) Realizar visita de inspección en materia de ruido y emisiones a la atmosfera, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones aplicables. Sin respuesta. -----

Actuaciones adicionales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial

Con fecha 17 de febrero de 2015, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial adscrita a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial emitió Dictamen Técnico con número de folio PAOT-2015-087-DEDPOT-039, donde dictaminó que las actividades que se realizan al interior del predio objeto de denuncia, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación observadas produce un nivel sonoro de 75.49 dB (A), excediendo el límite máximo de 65.0 dB (A) para el horario de las 6:00 a las 20:00 hrs. establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006. -----

De modo similar, en fecha 20 de febrero de 2015, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial adscrita a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial emitió Dictamen Técnico con número de folio PAOT-2015-088-DEDPOT-040, donde dictaminó que las actividades que se realizan al interior del predio objeto de denuncia, constituye una fuente de vibración mecánica que en las condiciones de operación observadas produce una aceleración raíz cuadrática de 0.0015 m/s^2 , el cual no excede el límite máximo de 0.0015 m/s^2 establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004. -----

Con fecha 06 de julio de 2015, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, quien manifestó que el establecimiento objeto de denuncia se encontraba cerrado desde hace aproximadamente 2 meses. -----

Informe a las personas denunciantes

Mediante oficios PAOT-05-300/310-258-2015, de fecha 19 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento para la atención de su denuncia; dicho oficio se notificó a la persona denunciante mediante cedula de notificación. -----



Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial

Expediente: PAOT-2015-469-SOT-131

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, y se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Establecimiento mercantil

El artículo 2 fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal define al **establecimiento mercantil** como el local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla **actividades relativas a la intermediación**, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro. -----

La fracción XV del artículo 2 de la Ley en comento, prevé la definición de **Giro Mercantil como la actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo**. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de dicha Ley sean compatibles al giro mercantil y que se ejerzan en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral. -----

Adicionalmente, la fracción XXII del citado artículo, prevé que se entenderá como Sistema a aquel sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual los particulares presentaran los Avisos y Solicitudes de Permisos a que se refiere la Ley. -----

Se entiende por **Giro de Bajo Impacto**, de conformidad con el artículo 2 fracción XIV de la Ley enunciada, las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y vecinal. -----

Aunado a lo anterior, la fracción VIII del Artículo 35 de la Ley señalada con antelación, dispone que se consideran de **Bajo Impacto** a los establecimientos no comprendidos en el Título VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro. -----

El artículo 38 de la Ley de referencia, dispone que para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, los titulares deben ingresar **el Aviso correspondiente al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles**, proporcionando la información señalada en el propio artículo. Asimismo, el artículo 39 establece que el Aviso a que se refiere el artículo anterior, permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual **deberá ser compatible con el uso de suelo permitido**. -----

En el caso que nos ocupa, al predio ubicado en calle Oriente 245, número 564, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, le corresponde la zonificación **H/3/20/B** (Habitacional, 3 niveles



Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial

Expediente: PAOT-2015-469-SOT-131

máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Baja; una vivienda cada 100 m² de terreno), adicionalmente, le aplica la Norma de Ordenación Sobre Vialidad de Av. Sur 20 G-H tramo de Oriente 217 a Oriente 259 que le concede la zonificación directa HM 5/20/Z (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Z la que indique el programa), en donde los usos del suelo para taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas se encuentran **PERMITIDOS**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Iztacalco. -----

Derivado del primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de taquería denominado "LEVANTON", el cual cuenta con un extractor y una chimenea para su funcionamiento, así mismo, utiliza la vía pública con mesas, sillas y pérgola. -----

Aunado a lo anterior, la persona denunciante refirió que tanto el extractor como la chimenea que utiliza el establecimiento de referencia, se encuentran sobre puestas, lo cual representa un riesgo para los transeúntes del lugar. -----

En virtud de lo anterior, y a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento de la normatividad en la materia, se solicitó a la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, enviar el soporte documental que acredite el legal funcionamiento del establecimiento objeto de denuncia, así como instrumentar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones aplicables, sin que a la fecha de la emisión del presente instrumento se haya recibido respuesta. -----

No obstante lo anterior, derivado del último reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría, se constató que el establecimiento denominado "LEVANTON", se encontraba cerrado, situación que fue hecha del conocimiento de la persona denunciante, quien refirió que guarda ese estado desde hace aproximadamente 2 meses. -----

Materia Ambiental (Ruido, Vibraciones y Emisiones a la Atmósfera).

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal dispone que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera**, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. -----

De igual forma, el artículo 151 del mencionado ordenamiento, dispone que **se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores**, así como la contaminación visual **que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes**. -----



Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial

Expediente: PAOT-2015-469-SOT-131

Asimismo, las Normas Ambientales para el Distrito Federal números NADF-005-AMBT-2006 y NADF-004-AMBT-2004, vigentes al momento de la presente investigación, establecen las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. -----

En el caso que nos ocupa, derivado del primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató, que durante el funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de denuncia se genera ruido y vibraciones, sin constatar emisiones a la atmosfera (humo). -----

Al respecto, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, realizó el estudios de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas el día 14 de febrero de 2015, en un horario de 19:20 a 19:35 horas en el sitio objeto de investigación, obteniendo como resultado que las actividades que se realizan producían un nivel sonoro de **75.49 dB excediendo los límites máximos permisibles** para el horario de **06:00 a 20:00** horas, dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-005-AMBT-2006**; no obstante, las vibraciones mecánicas no excedían el límite máximo de 0.0015 m/s^2 establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004. -----

Finalmente, derivado del último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se percibieron emisiones de ruido ni vibraciones, toda vez que el establecimiento se encontraba cerrado. -----

Resultado de la Investigación

1. Al predio ubicado en calle Oriente 245, número 564, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Iztacalco, le corresponde la zonificación **H/3/20/B** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Baja; una vivienda cada 100 m^2 de terreno), adicionalmente, le aplica la Norma de Ordenación Sobre Vialidad de Av. Sur 20 G-H tramo de Oriente 217 a Oriente 259 que le concede la zonificación directa HM 5/20/Z (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Z la que indique el programa), en donde los usos del suelo para taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas se encuentran **PERMITIDOS**. -----
2. De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "LEVANTON", en la accesoria 7, del inmueble de referencia, el cual durante su operación generaba ruido y vibraciones. -----
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, concluir los procedimientos de verificación administrativa en materia de establecimiento mercantil y protección civil, solicitados con anterioridad, mediante la emisión de las resoluciones



Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial

Expediente: PAOT-2015-469-SOT-131

administrativas correspondientes, imponiendo las sanciones aplicables, remitiendo copia de los instrumentos que al efecto emita. -----

4. En **materia de ruido y vibraciones**, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, determinó que las actividades que se realizaban en el establecimiento producían un nivel sonoro que excedía los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-005-AMBT-2006**; no obstante, las vibraciones mecánicas se encontraban dentro de los límites permitidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-004-AMBT-2004**. -----
5. Derivado del último reconocimiento de hechos realizado, se constató que el establecimiento objeto de denuncia se encuentra cerrado. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, para los efectos precisados en el apartado que antecede. --

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

REMIG/IGP/MB/JONN